

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

A.I. 242

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2020 00288 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA NANCY ARREDONDO GRAJALES
DEMANDADOS:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 032 de 24 de febrero de 2023

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la Nación, Ministerio de Educación Nacional propuso los siguientes medios exceptivos: *“INPETITUD SUSTATIVA DE LA DEMANDA”*; *“INEXISTENCIA DEL DERECHO INVOCADO POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS NORMATIVOS QUE ORIENTA LA RESOLUCIÓN DEL CASO”*; *“INEXISTENCIA DEL DERECHO EN CABEZA DEL DEMANDANTE”*; *“INEXISTENCIA DEL DEBER DE CANCELAR PRIMA DE JUNIO AL DEMANDANTE POR PARTE DEL FOMAG”*; *“IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS DE DINEROS PRETENDIDAS”*; *IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS”* y *“EXEPCIÓN GENÉRICA”*, así como el Departamento de Caldas propuso *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*; *“INAPLICABILIDAD DE LAS NORMAS QUE ALEGA LA PARTE DEMANDANTE E INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO”*; *“BUENA FE”* y *“PRESCRIPCIÓN”* mismas de las cuales, se corrió traslado el día 14 de febrero de los corrientes (Documento electrónico: 14Traslado003Excepciones.pdf), sin que se integre intervención de la parte demandante.

A. Excepciones Previas

La Nación, Ministerio de Educación Nacional propuso la excepción denominada *“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”*, con fundamento en la falta de acreditación de dos presupuestos fácticos plasmados en el escrito principal, específicamente, la vinculación de la docente con posterioridad al 1° de enero de 1981 y el inexistente reconocimiento de pensión gracia a favor de la docente.

Para resolver la excepción, basta con señalar que el sustento del medio exceptivo contiene cuestionamientos sobre el caudal probatorio adjunto por la parte demandante, situación que se circunscribe a la valoración de prueba documental y la eventual procedencia del derecho reclamado, como peldaños para resolver de fondo la controversia.

Sin mayores elucubraciones, se declarará improbadada la excepción denominada “INEPTA DEMANDA”, propuesta por la Nación, Ministerio de Educación Nacional.

Ahora bien, encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada.

B. Pronunciamiento de pruebas

Parte demandante:

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandante con la demanda, integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 02Demanda.pdf Pág. 19 a 31), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Parte demandada:

Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Documental solicitado: No se decreta por impertinente la prueba documental dirigida a oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, para que certifique la fecha de vinculación como docente oficial de la demandante, por tratarse de un asunto que no tiene relación con el objeto de controversia.

No se decreta por impertinente la prueba documental dirigida a oficiar a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social para que certifique si la demandante es titular de pensión gracia, pues dicho aspecto no tiene alguna relación con el objeto de controversia.

Departamento de Caldas

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

C. Fijación del litigio

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación a la misma, estima el Despacho que los problemas jurídicos a resolver es el siguiente:

1. ¿La Ley 1071 de 2006, modificatoria de la Ley 244 de 1995, es aplicable al régimen prestacional de los docentes, contenido en la Ley 91 de 1989?
2. ¿De resultar aplicable la Ley 1071 de 2006 al régimen especial de los docentes, desde qué fecha se causa la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas?

3. ¿Cuál entidad debe responder por la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo a la vigencia y aplicación de la Ley 1955 de 2019?

D. Traslado de alegatos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22 que indica: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*; se insta a las partes y sus apoderados para que los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (cgomezd@procuraduria.gov.co).

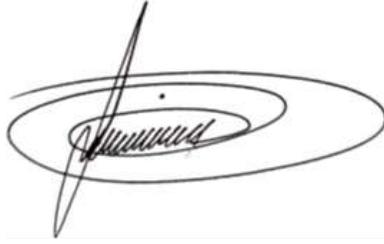
E. Cuestión final

SE RECONOCE personería jurídica a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDOACERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y la T.P. No. 151.741 del C.S de la Judicatura para representar los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder a ella conferido por Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional (Documento electrónico: 11ContestaFOMAG.pdf Pág. 15 y ss)

SE RECONOCE personería jurídica al abogado ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.432.768 y la T.P. No. 241.307 del C.S de la Judicatura para representar los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder a él sustituido por apoderada principal. (Documento electrónico: 11ContestaFOMAG.pdf Pág. 15 y ss)

SE RECONOCE personería jurídica al abogado GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.099.816 y la T.P. No. 277.987 del C.S de la Judicatura para representar los intereses del Departamento de Caldas, en los términos y para los fines del poder a él otorgado. (Documento electrónico: 13ContestaDptoCaldas.pdf Pág. 13 y ss)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp. The stamp consists of several concentric ovals, with the signature crossing through them.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ**